

**Venta de terrenos en Alza, por D. José María de Anzorena Garayoa
en favor de D. José Antonio de Echeveste.**

1827-06-26

AHPG-GPAH 3/0055, A: 81

En la Ciudad de San Sebastián, a veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete, ante mí el Escribano de S. M. público del número de ella, y testigos infrascritos, compareció D. José María de Anzorena Garayoa, vecino de ésta Ciudad. Dijo que la misma Ciudad le adjudicó por su haber en ella, varios terrenos previo su medición y tasación practicada por D. Manuel María de Elicechea, Maestro Perito aprobado vecino de la Villa de Rentería, cuya tasación me entrega a mí el Escribano originalmente para arrimar a ésta Escritura, e insertar en sus copias y su tenor es como sigue=

Aquí la tasación

Que el compareciente se halla convenido con D. José Antonio de Echeveste vecino de la Villa de Rentería, en darle a éste en venta real, los expresados terrenos comprendidos en la tasación inserta por la cantidad de mil ochocientos ochenta reales de vellón, pagaderos en la forma que se dirá; y poniendo en ejecución lo así tratado y convenido por el tenor de ésta Escritura, en la forma que más firmemente lo pueden hacer conforme a derecho, otorga que en voz, nombre y representación suya da, vende, por venta real, y perpetua enajenación desde ahora para siempre jamás los referidos terrenos comprendidos en dicha tasación, con todas sus entradas, salidas, y demás anejos y pertenecientes en favor del mencionado D. José Antonio de Echeveste, y a quien su causa, voz y representación tuviere, por dicha cantidad de mil ochocientos ochenta reales de vellón. Y declara que aunque dichos terrenos valen más, del exceso, hace gracia y donación pura, mera, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos a favor del mencionado D. José Antonio de Echeveste, y su voz, con insinuación, y demás cláusulas y circunstancias de derecho necesarias, y renunciación de las leyes del Ordenamiento Real, hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que tratan sobre las cosas que se compran y venden por más o menos de la mitad del justo precio y valor, y los cuatro años en dichas leyes prevenidos, que los da por pasados, y desde ahora para siempre jamás se desapodera desiste,

y se aparta de la propiedad, posesión y dominio que tenía, y le pertenecía en dicho terrenos, y todos ellos cede, renuncia y traspassa en dicho D. José Antonio de Echeveste, y su voz, para que sean suyos, y disponga a su voluntad, como de cosa suya, propia, dándole por introducido en la posesión de ellos con el otorgamiento de ésta Escritura que la ha de servir de legítimo título de su adquisición y pertenencia, y será visto haberse tomado dicha posesión, y si en otra forma quisiera aprehender, para ello, y lo accesorio le otorga poder cumplido, y en el ínterin que tomare se constituye por su inquilino tenedor y precario poseedor, so la cláusula de Constitución en forma, asegurando como asegura que ésta venta al indicado D. José Antonio de Echeveste, y su voz, en todos tiempos, les serán segura y de paz sin que sobre dichos terrenos, experimenten embargo pleito ni mala voz, y de lo contrario, el otorgante, y sus sucesores, saldrán a la causa en cualquier tiempo que se ofrezca, aunque sea después de la publicación de probanzas, y a su propia costa seguirán y fenecerán en todas Instancias y Tribunales, hasta dejar al insinuado D. José Antonio de Echeveste en su quieta posesión, y si así no lo pudieren hacer, les volverán el montante de ésta venta y de cualesquiera mejoras útiles y voluntarias que hiciesen en dichos terrenos y para todo ello, y su pagamento puntual quiere y consiente el compareciente, y sus sucesores, sean apremiados, por todo rigor de derecho, para todo lo cual se obliga con sus bienes, muebles y raíces, derechos y acciones habidos y por haber en forma, pena de todos los daños y costas que de lo contrario resultaren, y así bien asegura que dichos terrenos están libres de tributo, numería, Capellanía, Patronato, fianza y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito o expreso. Y hallándose presente el nominado D. José Antonio de Echeveste, y enterándose a toda su satisfacción de ésta Escritura dijo que aceptaba en su favor, y que se obligaba con su persona y bienes, habidos y por haber, a pagar los mil ochocientos ochenta reales de vellón, en cuya cantidad le da en venta dichos terrenos, por haberse convenido así, a saber: la mitad de ellos, dentro de ocho días contados desde hoy día de la fecha, y la otra mitad, para el día veinte y cinco de Diciembre próximo de éste presente año, sin más plazo, ni excusa, a lo cual quiere que sea compelido por todo el rigor legal, y su vía ejecutiva, con costas e intereses. Y ambos otorgantes, para que sean compelidos a la puntual observancia de ésta Escritura, dieron su poder amplio a todos los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad competentes, de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero jurisdicción y Juzgado se someten renunciando el suyo propio, y recibieron éste Instrumento por Sentencia definitiva pasada en autoridad de

cosa Juzgada, sobre que también renunciaron, todas las demás leyes, fueros, privilegios, y demás que les favorecen, un uno con la general renunciación en forma.

Así lo otorgaron y firmaron a quienes yo el Escribano doy fe les conozco siendo testigos...
= José María Anzorena Garayoa= José Antonio de Echeveste= Ante mí Luis Francisco de Larburu=

Medición y Demarcación de los terrenos.

En virtud de la Comisión conferida por el Comisionado del Ayuntamiento del Sr. Regidor Jurado, y Guardamonte D. José Antonio de Olarreaga yo el infrascrito Maestro Perito aprobado vecino de la Villa de Rentería, he medido y demarcado en el paraje nombrado Churdiñalarria propia de la Ciudad de San Sebastián 386 posturas de tierra erial y argomal, de cuatrocientos pies cuadrados cada una. Confinante por el Oriente con un Camino carretil, y pertenecidos de la Casería Tomasenia; por el Mediodía con pertenecidos del Caserío nombrado Mirasun; por el Poniente con un Camino carretil, y pertenecidos de D: Francisco de Arzaca, y por el Norte con un Camino carretil, y pertenecidos de la Casería nombrada Churdiñaenia los que a respecto de 2 reales la postura importan 772 reales de vellón.

Igualmente he medido y demarcado en el paraje nombrado Churdiñalarria 226 posturas de terreno erial de igual medida que las anteriores. Confinante por el Oriente con los pertenecidos de la Casería nombrada Tomasenia, y Borda; por el Mediodía y Poniente con un Camino carretil y pertenecidos de la Casería nombrada Mirasun, y por el Norte, con los pertenecidos de la Casería nombrada Borda, y es con derecho de un Camino carretil que pasa por el centro de dicho terreno en 192 codos de longitud con 4 de latitud los que a 2 reales la postura importan 452 reales de vellón.

Igualmente he medido y demarcado en el paraje nombrado Ezuraga 151 posturas de terreno erial, de igual medida, con derecho de lo que ocupa un Camino carretil que pasa por dicho terreno en 99 codos de longitud con 4 de latitud. Confinante por el Oriente y Norte con

un Camino carretil, y pertenecidos de la Casería nombrada Alamolia, por el Mediodía con un Camino carretil y pertenecidos de José Antonio Labaca, y por el Poniente con la regata, y pertenecidos de la Casería nombrada Borda, los que a 2 reales la postura importan 302 reales de vellón.

Igualmente resultan en el paraje denominado Borroto 1563 posturas de terreno erial de igual medida confinante por el Oriente y Norte con pertenecidos de D. Pedro Juan de Mutiozabal, por el Mediodía con una regata, pertenecidos de la Villa de Rentería, y los de D. Miguel de Barcaistegui, y por el Poniente con pertenecidos de D. Agustín de Aramburu los que a 2 reales la postura importan 3126 reales de vellón.

Resumen

Las 386 posturas importan- -----	772	reales de vellón
Las 226 “ “ -----	452	“ “
Las 191 “ “ -----	302	“ “
<u>Las 1563 “ “ -----</u>	<u>3126</u>	<u>“ “</u>
Total 2326 posturas importan- -----	4652	reales de vellón

Es cuanto declaro en descargo de la Comisión conferida. Rentería y Mayo 12 de 1827

Manuel María de Elicechea
